



RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00177-00
DEMANDANTE:	JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Alma Johana Solano Sánchez.
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando De Jesús Pulido Fajardo y otros.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que fue debidamente notificado el auto que admitió la misma y decretó la medida provisional solicitada por el accionante. Así mismo, le informo que la parte actora, el día de 23 de junio del año 2022 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, solicitó la aclaración del proveído de fecha junio 21 del mismo año, al considerar que este funcionario judicial incurrió en un error involuntario al imponerle al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando De Jesús Pulido Fajardo** el cumplimiento de la medida provisional decretada en auto precitado, cuando la orden debía impartirse a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - Alma Johana solano Sánchez**, por se el lugar en que se encuentra actualmente el accionante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 del año 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que este Despacho judicial, mediante proveído de fecha junio 21 del año 2022, resolvió:

“PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada en nombre propio por el señor **DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ GONZÁLEZ** en calidad de agente oficioso del señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** contra la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Alma Johana Solano Sánchez** y **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - Juan Francisco Espinosa Palacios**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRÉTESE la medida provisional solicitada por la parte actora, y en consecuencia, **ORDÉNESE** al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo** que de forma **INMEDIATA** procede a efectuar las acciones administrativas necesarias, a través de la cual se garantice al accionante **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** la atención por **RETINOLOGO – OFTALMOLOGO**, los procedimientos quirúrgicos, medicamentos, atención hospitalaria y tratamientos que requiera para tratar el trauma ocular que ha sufrido, conforme lo motivado.

TERCERO: VINCÚLESE SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo, EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA – Rómulo Eustorgio Rodado Villa, el CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES



LTDA. – representado legalmente por Florentino Anastasio Quintana Curiel, a la presente acción de tutela, en aras de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los accionados y vinculado, para que, dentro del término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la admisión de la presente demanda de tutela, informen a este juzgado lo que estimen pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.”

Dicha providencia fue debidamente notificada a las partes y posterior a ello, el accionante presentó solicitud de aclaración el día 23 de junio del año 2022 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, esbozando lo siguiente:

- Infirió el petente, que este funcionario judicial había incurrido en error involuntario al imponerle al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando De Jesús Pulido Fajardo** el cumplimiento de la medida provisional decretada en auto de fecha 21 de junio de 2022, por cuanto considera que la orden debía impartirse a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - Alma Johana solano Sánchez**, por ser el lugar en que se encuentra actualmente el accionante.

Por otro lado, indicó el agente oficioso del actor, que en la actualidad su prohijado no se encuentra hospitalizado, al habersele negado el servicio requerido, siendo menester que se comuniquen con ellos para la materialización de la medida, al **número de celular 3156868048** o al correo indicado para notificaciones judiciales

Acerca de la aclaración, el artículo 285 del CGP, establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

De cara a la norma precitada, se tiene que la aclaración procede a petición de parte efectuada dentro del término de ejecutoria del auto que se pretende sea aclarado, tal y como ocurre en el caso de marras, en el que es el agente oficioso del actor, quien solicita la aclaración del proveído de fecha junio 21 de 2022, que fue debidamente notificado a las parte el día 23 del mismo mes y año, mismo día en que fue presentada la solicitud de aclaración dentro del asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal pertinente, tal y como salta a la vista.

No obstante, a pesar de cumplirse los requisitos aludidos, el auto sobre el que versa la solicitud de aclaración no contiene en la parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que se decreta con total claridad la medida provisional solicitada por la parte actor, habida cuenta que se indica que la misma deberá cumplirse de



forma inmediata por el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo** y las acciones que debe adelantar en pro de la garantía de los derechos fundamentales del señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ**; es tan clara la providencia precitada, que en su parte motiva explica las razones por las cuales esta orden fue dada a dicho funcionario y no a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - Alma Johana Solano Sánchez**, máxime cuando el receptor debe cumplir con la misma, aunque el paciente se encuentre en otro departamento y probar al Despacho el cumplimiento de ésta, so pena de incurrir en desacato.

Luego entonces, tanto la parte motiva como resolutive de la sentencia han sido del todo claras, y en virtud de ello, no hay lugar a efectuar aclaración alguna, por lo que se negará lo solicitado por la parte actora.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el agente oficioso del actor, suministró además del correo electrónico, el número de celular 3156868048 para comunicarse con el accionante en pro de dar cumplimiento a la orden impartida por este operador de justicia al decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, se ordenará poner en conocimiento de la accionada y vinculados el mismo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración presentada por la parte actora dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la accionada y vinculados al presente trámite tutelar, el número de celular 3156868048 como un medio de comunicación adicional para contactar al señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** en pro de dar cumplimiento a las ordenes impartidas por este funcionario judicial, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00177